

Contrato de fideicomiso. Ineficacia sobreviniente*

Marcelo De Hoz

En el supuesto planteado, nos hallamos frente a un fideicomiso inmobiliario existente, válido, eficaz y en plena ejecución, al que durante el tiempo de su vigencia, le acaece una causal que lo torna en ineficaz.

Se analizarán los siguientes supuestos:

a) Revocación del dominio por el fiduciante ejerciendo dicha facultad contractualmente reservada y legalmente prevista.

b) Efectos de una sentencia judicial que da lugar a la procedencia de una acción revocatoria o pauliana iniciada por los acreedores del fiduciante.

c) Liquidación del fideicomiso por insuficiencia de los bienes que componen el patrimonio de afectación para dar cumplimiento al objeto contractualmente previsto.

En todos los casos se hará especialmente hincapié en la situación de los terceros que hubieren contratado con este fideicomiso afectado de ineficacia por causal sobreviniente.

A) Revocación del dominio por el fiduciante.

El artículo 25 inciso b) de la ley 24.441, prevé esta posibilidad de revocación del dominio por parte del fiduciante como causal de extinción del fideicomiso.

* Versión escrita de la exposición del autor en el XLV Seminario Teórico-Práctico "Laureano A. Moreira", organizado por la Academia Nacional del Notariado, en mayo de 2003.

El mismo artículo establece dos características para su ejercicio: un requisito, que dicha facultad se halle expresamente prevista y reservada por el fiduciante al momento de otorgar el respectivo contrato de fideicomiso, y una consecuencia, que una vez ejercida no tendrá efectos retroactivos.

Esta última consecuencia prevista, es decir la falta de efectos retroactivos de la revocación del dominio por parte del fiduciante, es nuevamente remarcada en el mismo texto legal (ley 24.441) en su título VI, reformas del Código Civil, dentro del artículo 64, cuando se agrega como segundo párrafo del artículo 2670 de nuestro Código, el siguiente:

“Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en la legislación especial”.

El agregado de este último párrafo en dicho artículo, establece una excepción al principio allí plasmado, es decir el efecto retroactivo de la revocación de dominio ejercida sobre bienes inmuebles por parte del revocante (en nuestro caso el fiduciante).

De acuerdo a dicho precepto, el revocante deberá respetar los actos de administración realizados por el propietario desposeído, hallándose autorizado, por dicho efecto retroactivo, a recibir el inmueble libre de cargas, gravámenes, servidumbres, hipotecas y demás actos de índole dispositivo.

Del análisis del artículo anterior de nuestro Código Civil, el 2669, se desprende la posibilidad de que el principio de la retroactividad de la revocación del dominio sea dejado de lado cuando del texto de una ley, o de lo convenido por las partes en el acto jurídico que le dio origen, se establezca lo contrario, es decir que la revocación carezca de dichos efectos.

En nuestro caso, el del dominio fiduciario, cuenta con ambos elementos, es decir, con la excepción legal dada en los artículos comentados de la ley 24.441, y a su vez, en la mayoría de los actos jurídicos que dan nacimiento al dominio fiduciario (contrato de fideicomiso) las partes pactan expresamente que el dominio por parte del fiduciante se transmite al fiduciario en forma irrevocable, o bien que de prever la revocación, la misma carece de efectos retroactivos, especialmente con relación a los terceros que han contratado con el fiduciario dentro de los términos del ejercicio de la fiducia encomendada.

En una gran cantidad de contratos fiduciarios con objeto inmobiliario, por los que se organizan y desarrollan urbanizaciones especiales (barrios cerrados, clubes de campo, parques industriales, etc.) o construcciones de edificios a ser comercializados bajo el régimen de propiedad horizontal, se deja expresamente establecida la cláusula comentada.

Estas previsiones, sean legales o contractuales, son absolutamente necesarias para la viabilidad del contrato fiduciario celebrado entre las partes.

Imagínense ustedes el siguiente ejemplo, que de hecho se aplicó en una gran cantidad de emprendimientos inmobiliarios en nuestra ciudad.

Un fiduciante, dueño de una parcela, encomienda al fiduciario la realización por etapas de tres torres de departamentos a ser comercializados bajo el régimen de propiedad horizontal.

La propuesta contractual permite al fiduciario emplear todos o parte de los recursos obtenidos en la comercialización de la primera torre, para la construcción de la segunda, y así sucesivamente hasta cumplir con el objeto encomendado.

Si en dicho contrato, el fiduciante se reservó la facultad revocatoria con efecto retroactivo ante el incumplimiento o excesivo retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiduciario; ante este panorama contractual, ¿qué tercero se animaría a pagar la totalidad de una unidad en la primera torre, sabiendo que su título y su tranquilidad, quedarían a salvo, recién cuando el fiduciario haya escriturado el último departamento de la última torre?

Desde otro ángulo, en el supuesto de hallarnos frente a un fideicomiso financiero para financiar la construcción, en el que el fiduciante se haya reservado tal facultad, ¿qué acreedor hipotecario prestaría dinero para la construcción de los inmuebles, o qué inversor arriesgaría su capital adquiriendo títulos de deuda o certificados de participación?

Parecería hasta aquí que nos ocupamos demasiado de la viabilidad contractual y de la protección de los terceros -sean beneficiarios o fideicomisarios- en desmedro de la protección del fiduciante, que cumplió tempranamente con su prestación contractual transfiriendo el dominio fiduciario, restándole esperar el cumplimiento del objeto fiduciario, a los efectos de recibir su debida contraprestación.

Sin embargo, creo que el hecho de negarle al fiduciante la posibilidad de revocar el dominio con efectos retroactivos, no lo coloca en situación de riesgo ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del fiduciario.

La posibilidad de sustituirlo -que surge claramente expresada en los artículos 4º inciso e, 9º y 10 de la ley 24.441- constituye un remedio eficaz ante tales perjuicios, y a su vez apuntala la continuidad del negocio y de la propiedad fiduciaria como patrimonio de afectación, independientemente de quién la administre.

Todo ello sumado al justo reclamo por daños y perjuicios provocados por la mala administración fiduciaria, que le permitiría al fiduciante agredir los bienes que conforman el patrimonio propio del fiduciario, al haber existido dolo o culpa -propia o de sus dependientes-, en la administración de los bienes fideicomitidos, no pudiendo dispensarse tal responsabilidad (art. 7º, ley 24.441).

A su vez, la previsión contractual de la necesidad del consentimiento del fiduciante para actos de disposición, propuesta por el artículo 17 de la ley 24.441, constituye una alternativa válida para lograr un mayor contralor de las actividades del fiduciario.

La validez y eficacia de los actos de disposición por parte del fiduciario se fundamentan, tal cual lo expresa la ley 24.441 en su artículo 17, en ser necesarios o convenientes al cumplimiento de los fines del fideicomiso.

La calificación de dichos actos, en lo referente al cumplimiento de los fines encomendados, se halla totalmente fuera de la órbita registral, correspondiéndonos a nosotros, los notarios, formular tal juicio.

Esta calificación notarial deberá determinarse objetivamente de acuerdo a los documentos analizados.

De allí que, a nuestro criterio, en estos casos aparece revalorizada la tarea del análisis crítico de los antecedentes dominiales y contractuales, cuando un fiduciario decide disponer o gravar los bienes objeto de su administración.

Nos referimos al estudio de títulos, haciendo hincapié en que en dicho análisis, no sólo debemos detenernos en el texto escriturario de la transferencia del dominio fiduciario, sino también, y sobre todo, en el contenido y alcance de las cláusulas del contrato de fideicomiso que le dio origen, independiente de su forma instrumental¹.

De acuerdo a lo previsto, puede darse el supuesto en el que el fiduciario, para disponer de los bienes que componen el patrimonio de afectación necesita del consentimiento del fiduciante, por haberse pactado ello contractualmente, reproduciendo dicha cláusula en el texto de la escritura de transmisión del dominio fiduciario, rogando por último la publicidad registral de tal condición.

En estos casos, la ausencia de dicho consentimiento en un acto de disposición del fiduciario, no sólo será calificada notarialmente, sino que merece la observación registral correspondiente, ya que las facultades calificatorias del registrador abarcan estas violaciones de mandatos expresos, al no concordar las constancias del título ingresado con el asiento registral respectivo².

Así el registro deberá inscribir provisoriamente dicho título, esperando la confirmación del acto por expresa ratificación del fiduciante.

Por último, cabe preguntarse el porqué de tanta previsión y análisis legal y contractual, si los terceros subadquirentes de buena fe y a título oneroso

¹ Surge expresamente del punto 6º de la recomendaciones a las que llegara la XXVIII Convención Notarial de Capital Federal; en el tema I, que expresamente establece: "Proponer como criterio unánime que la investigación de los antecedentes en el supuesto de adquisiciones efectuadas por terceros derivadas de títulos procedentes de fideicomisos, implique el análisis del cumplimiento de los fines que derivan objetivamente de los mismos, sin que circunstancias no evidentes en aquéllos, puedan arrojar como resultado, la posibilidad de acciones reivindicatorias".

² PUJOL de ZIZZIAS, Irene y Linares de Urritigoity, Martha. *Dominio fiduciario sobre inmuebles*. Revista del Notariado, N° 844, Buenos Aires, 1996, pág. 33.

que hubieran contratado con el fiduciario, se encontrarían legalmente protegidos por los términos del artículo 1051 de nuestro Código Civil.

Sin embargo, si analizamos los requisitos para su procedencia, es decir un acto anterior a su adquisición nulo o anulable, o la figura del tercero de buena fe y onerosidad, veremos que en nuestro supuesto no se dan algunos de ellos, lo que torna improcedente su aplicación.

Así, revocado el acto por el fiduciante, ya carecemos del primer requisito, al hallarnos ante un acto revocable, ni nulo ni anulable entre fiduciante y fiduciario.

Sí se darían las condiciones de tercero frente al contrato fiduciario y de su onerosidad, habiendo abonado el precio de la unidad comercializada, siguiendo el ejemplo utilizado.

Sin embargo, creo que estaría ciertamente discutida la buena fe del tercero, en aquellos casos en los cuales el fiduciante se hubiera reservado contractualmente la facultad revocatoria ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del fiduciario, y con más razón aún, en aquellos otros casos en los que se haya pactado expresamente el consentimiento del fiduciante para codisponer, hallándose el mismo ausente en el acto de la adquisición de la unidad por parte del tercero.

B) Efectos de la sentencia de la acción revocatoria o pauliana favorable a los acreedores del fiduciante.

Si bien en los artículos 14, 15 y 16 de la ley 24.441 se plasma, a mi entender, la reforma más trascendente de este cuerpo legal, que es la consagración del patrimonio de afectación con los bienes entregados en fiducia, en el mismo artículo 15 se deja expresamente a salvo la posibilidad de que los acreedores del fiduciante puedan agredir dicho patrimonio a través de la acción de fraude, conocida como acción pauliana.

Nos encontramos frente a un supuesto en el que el fiduciante transmite bienes de su patrimonio en propiedad fiduciaria, perjudicando a sus acreedores, sean particulares o el propio Estado, como en el caso de deudas impositivas o fiscales.

El remedio ante tales situaciones lo constituye la acción de fraude o pauliana, regulada por nuestro Código Civil en los artículos 961 y siguientes del capítulo II, título II, sección 2º, libro II.

Dicha acción tiende a revocar los actos del fiduciante-deudor, cuyo desprendimiento patrimonial ha ocasionado un perjuicio a sus acreedores.

En nuestro caso, el intento de dicha acción tiende a lograr la ineficacia de la celebración del contrato de fideicomiso, haciendo inoponibles sus términos

a los acreedores demandantes a los efectos de que los bienes que salieron para constituir un fideicomiso, vuelvan al patrimonio del fiduciante-deudor, y poder así agredirlos.

Los requisitos exigidos para la procedencia de dicha acción surgen del artículo 962 de nuestro Código Civil, y ellos son:

a) Que el deudor se halle en estado de insolvencia (estado que se presume en caso de encontrarse fallido).

b) Que el perjuicio a los acreedores resulte del acto de transmisión fiduciaria, o que ya con anterioridad se hallara en estado de insolvencia; y

c) Que el crédito del acreedor sea anterior al acto de transmisión otorgado por el fiduciante-deudor³.

Si bien ante un estado de insolvencia declarado o próximo, el derecho de control de los acreedores insatisfechos sobre actos de disposición del fiduciante-deudor aumentan, no todo acto de disminución patrimonial de este último causa necesariamente un perjuicio patrimonial a dichos acreedores. Por el contrario, bastaría con acreditar el estado de insolvencia para promover la acción, sin necesidad de acreditar la cesación de pagos.

Según surge del artículo 967 del Código Civil, concluimos que si el acto del fiduciante-deudor fue realizado a título gratuito, los acreedores podrán revocarlo, aun en aquellos casos en los que los terceros con quienes el fiduciante hubiera contratado, ignorasen la insolvencia del mismo.

En este supuesto en el que el fiduciante hubiera entregado los bienes al fiduciario, e incluso éste los hubiera transmitido gratuitamente a los beneficiarios o fideicomisarios del contrato, los acreedores podrán ir contra estos últimos a los efectos de recuperar los bienes transmitidos, ya que bastaría con comprobar el perjuicio que a los acreedores ha causado tal transmisión, sin necesidad de acreditar la complicidad o mala fe de los terceros.

En cambio, si el acto de transmisión ha sido realizado a título oneroso, para revocar el acto, los acreedores perjudicados deberán acreditar la intención de fraude (que se presume si había estado de insolvencia) y la complicidad de los terceros en el mismo (que se presume si conocían dicho estado de insolvencia).

En ambos casos, de resultar exitosa la acción, los bienes -en todo o en parte, con sus frutos-, deberán ser restituidos al patrimonio del fiduciante-deudor para indemnizar el perjuicio causado a los acreedores.

¿Qué ocurre en el supuesto del contrato de fideicomiso por medio del cual el fiduciante entrega a título de confianza uno o más bienes al fiduciario para el cumplimiento de una manda específica?

³ SOLER, Osvaldo y Carrica, Enrique. *El fideicomiso y el fraude*. El Derecho. Tomo 2000-B. Sección doctrina, pág. 1193.

En estos casos, nuestras consultas impositivas ante los organismos fiscales correspondientes determinaron pronunciamientos en los que la transmisión fiduciaria inicial no debe ser considerada como un acto a título gratuito ni oneroso, sino fiduciario, es decir, transmitido a título de confianza sin contraprestación inmediata alguna. ¿Qué camino se debe seguir para interpretar el posible perjuicio a los acreedores del fiduciante?⁴

El camino es el mismo del ya señalado por el artículo 970 del Código Civil. Habrá que analizar la gratuidad u onerosidad del acto para con el fiduciante-deudor, teniendo en mira la totalidad de los términos y cláusulas del contrato, y no la simple e inicial transferencia fiduciaria. Es decir que si de dicho análisis se concluye que no habrá contraprestación alguna, futura o eventual, para el fiduciante-deudor, los acreedores perjudicados podrán revocar sin más dicha transferencia fiduciaria.

Si por el contrario, los terceros otorgan un pago o retribución por lo transmitido, aunque dicho compromiso sea futuro o eventual, se deberá acreditar la mala fe y complicidad de los mismos para que la revocación sea efectiva.

Pese a ello, somos plenamente conscientes de que antes de la transferencia fiduciaria, los acreedores del fiduciante-deudor, tenían como garantía bienes líquidos o liquidables a corto o mediano plazo dentro de un patrimonio considerado como su prenda común.

Luego de la transferencia fiduciaria, dichos bienes se transformaron en derechos personales futuros o eventuales del fiduciante-deudor, a ser efectivizados en los tiempos y bajo las condiciones contractualmente pactadas, dentro de un patrimonio de afectación del que ya no es titular.

Por último, con relación a este punto sería importante analizar la responsabilidad del fiduciario, que al obrar con la mayor prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios (art. 6º, ley 24.441), tuviere conocimiento del estado de insolvencia del fiduciante.

Diffícilmente un fiduciario profesional, llámase banco, entidad financiera, etc., pueda eludir una imputación en tal sentido frente a un caso de insolvencia manifiesta del fiduciante.

Para el juzgamiento de dicha conducta serán de utilidad la aplicación de la normativa prevista por la ley de sociedades comerciales 19.550 y los artículos 902 y concordantes de nuestro Código Civil.

Con relación al fideicomiso testamentario, la Dra. HIGHTON⁵ señala, que una limitación a la libre disponibilidad del fiduciante-testador sobre sus

⁴ Dictámenes de la Dirección Técnica Tributaria de la Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Transmisión fiduciaria. Informes 72/95, 33/96, 103/96, y 7/97.

bienes, se daría en la hipótesis de constituir un fideicomiso con ánimo de fraude a sus acreedores, lo cual no puede ser admitido por la ley, dado el dolo implícito que ello implica.

Así podría ocurrir que el causante, sabiendo que su heredero tiene muchos acreedores insatisfechos, decida acudir a la figura del fideicomiso, a fin de constituir un patrimonio de afectación en vez de transmitir lisa y llanamente una herencia.

Si se tratare de un heredero forzoso, sus acreedores podrán subrogarse en los derechos del deudor legítimo e impugnar tal fideicomiso; en cambio si dicho heredero no es legítimo los acreedores no podrán impugnarlo ya que el testador no se hallaba obligado a dejarle nada, por lo que deberán esperar a que le sea transmitida la propiedad, por ahora fiduciaria, pues el derecho en su patrimonio no es actual.

En todos los casos, si el heredero-deudor es beneficiario, sus acreedores podrán ejercer sus derechos y acciones sobre los frutos de los bienes fideicomitados (art. 15, ley 24.441).

c) Liquidación del fideicomiso por insuficiencia patrimonial para dar cumplimiento al objeto contractualmente previsto

El artículo 16 de la ley 24.441 prevé la indemnidad de los bienes propios del fiduciario que no deberán responder por las obligaciones contraídas durante la ejecución del contrato de fideicomiso.

Así, dado el supuesto de insuficiencia del patrimonio de afectación, la misma no traerá aparejada la declaración de quiebra o concurso de fiduciario, sino que ante la falta de previsión contractual de aportes adicionales del fiduciante o de los beneficiarios, se deberá proceder a la liquidación del patrimonio fideicomitado a cargo del fiduciario, quien enajenará los bienes que lo integran y repartirá su producido entre los acreedores de la fiducia en orden a los privilegios establecidos en la ley de quiebras.

En caso de hallarnos ante un fideicomiso financiero, salvo previsión contractual en contrario, se seguirá con el procedimiento determinado en los artículos 23 y 24 de la ley 24.441, con la activa participación de la asamblea de tenedores de títulos o certificados de participación emitidos en dicho fideicomiso financiero.

De la misma forma en que resulta común en los contratos fiduciarios prever la posibilidad de que el fiduciante no pueda revocar con efectos retroac-

⁵ HIGHTON, Elena. *Fideicomisos mortis causa*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Año 2000. Tomo II, pág. 125.

tivos el dominio de los bienes entregados en fiducia (como el caso del primer supuesto aquí planteado), es también muy común encontrar entre las cláusulas fiduciarias, con distintos alcances, las denominadas *indemnity*, dirigidas a proteger los bienes propios del fiduciario, dejando claramente establecida la indemnidad de los mismos, independizándolos del resultado económico, favorable o desfavorable, del proyecto fiduciario encomendado.

Dichos bienes no serán garantía de la tarea o del proyecto que se lleve a cabo, y nunca responderán por las consecuencias del fracaso de la fiducia emprendida, salvo los casos de dolo o culpa en los que el fiduciario o sus dependientes hayan intervenido, y de las cuales no se pueda dispensar (art. 7º, ley 24.441).

Las cláusulas por las cuales se limitan o directamente se exonera de responsabilidad al fiduciario, deberán ser de interpretación restrictiva, tal como surge de la actual tendencia doctrinaria y jurisprudencial.

Con relación al fideicomiso financiero, existen normas específicas, detalladas en los arts. 23 y 24 de la ley 24.441, ante la insuficiencia del patrimonio de afectación, donde el papel de la asamblea de tenedores de títulos juega un rol decisorio fundamental para el destino de los bienes fideicomitidos.

En dichos artículos se detallan normas sobre publicaciones, citaciones, convocatorias, mayorías, que deberá cumplir dicha asamblea para cimentar la juridicidad de lo decidido respecto del destino de los bienes fideicomitidos.

Dentro de las posibilidades que ofrece el artículo 24, la última de ellas, el inciso f), deja abierta al órgano decisorio la inclusión de cualquier otro tema o materia relativa a la mejor administración o liquidación de los bienes que integran el patrimonio fiduciario.

Si bien estas previsiones se hallan dirigidas a la liquidación de los bienes que integran el patrimonio fiduciario financiero, creo que no habría incompatibilidad alguna para su aplicación analógica a un fideicomiso común.

Así por ejemplo, las soluciones previstas en los incisos:

a) La transferencia del patrimonio fiduciario a otra sociedad, sin violentar lo contractualmente previsto en la sustitución fiduciaria.

b) La continuación de la administración de los bienes fiduciarios hasta que opere la extinción del contrato.

c) La propuesta de las formas de enajenación de los activos fiduciarios; puede ser de aplicación en los fideicomisos comunes o no financieros.

En estos casos sería útil la designación de un fiduciario representante del conjunto de beneficiarios de un patrimonio fideicomitado en liquidación, que no debe confundirse con el fiduciario originalmente previsto en el contrato.

Por último, y sin la intención de profundizar sobre el tema, analizaremos algunos aspectos que atañen a la quiebra o concurso del fiduciante.

En primer lugar, este tema ha sido debatido con relación a un fideicomiso especial, el fideicomiso de garantía, pero por ser una especie dentro de un

género, creo que podemos extraer algunas cuestiones aplicables e interesantes para el análisis de nuestro tema.

En segundo lugar, aquí ya no sólo juega la normativa de la ley 24.441, ni lo convencionalmente pactado por las partes dentro del contrato fiduciario, sino que hay que compatibilizar ambas directivas con la ley 24.522, y especialmente con los principios de orden público de los que se hallan teñidas algunas de sus normas.

Si bien dentro de la órbita concursal, el síndico tiene todas las facultades legales para ejercer las opciones que considere convenientes o necesarias a los efectos de proseguir o resolver los contratos en curso de ejecución, como el caso nuestro, las funciones del fiduciario y eventualmente las de los beneficiarios deben compatibilizarse con las tareas de aquél, a los efectos de respetar lo pactado en el contrato fiduciario que dio origen al patrimonio de afectación.

Puede darse el caso de que en el mismo contrato de fideicomiso se hayan previsto situaciones derivadas del concurso o quiebra del fiduciante, respecto de la conducta a seguir en cuanto a la continuación o resolución del contrato preventivo, pero la mismas de modo alguno podrían lesionar principios de orden público consagrados por la ley 24.522 (por ejemplo, que las mismas sean realizadas dentro del contralor jurisdiccional).

Otra de las discusiones en materia concursal, es la que establece la exigencia a los acreedores de la fiducia de verificar sus créditos dentro del concurso, o si basta la simple información al concurso del procedimiento especial de ejecución de los bienes fideicomitidos, para que puedan cobrar sus respectivos créditos directamente del proceso de liquidación de los bienes que conforman dicho patrimonio de afectación.

Dentro de esta problemática, para algunos autores el correcto desempeño del fiduciario como un buen hombre de negocios, actuando con la debida prudencia y diligencia, aconsejaría la verificación de los créditos de los beneficiarios-acreedores de la fiducia, a los efectos de evitar posteriores acciones revocatorias.

Por último, creo que resultan interesantes las advertencias que algunos doctrinarios hacen respecto de la actuación de los jueces concursales⁶, estableciendo que los mismos, ante tales circunstancias (otorgamiento de contratos fiduciarios), deberán ser sumamente cautelosos y prudentes, especialmente en la solicitud de medidas cautelares o en la toma de ciertas resoluciones, invocando la igualdad concursal o la inviolabilidad de la *par conditio*,

⁶ ESPARZA, Gustavo y Games, Luis María. *El fideicomiso de garantía ante el concurso preventivo y la quiebra*. El Derecho. Buenos Aires, 29 de octubre de 2001, N° 10.388.

que rozan o directamente aniquilan contratos válidamente suscriptos, so color de mantener la integridad de la masa.

Para algún sector de la doctrina, la interpretación de la ley 24.441 no debería realizarse en términos tan exegéticos que le permitan a los acreedores de la fiducia actuar por separado o a espaldas del concurso, sino que dicha normativa deberá conjugarse con los principios generales derivados de la ley de concursos.

Así, para esta postura, el proceso concursal tiene como uno de sus principios básicos el de la colectividad, es decir, abarcar a la totalidad de los acreedores del fiduciante. Incluso, si existieran fideicomisarios, es decir destinatarios finales de los bienes fiduciarios, éstos, para perfeccionar sus títulos, deberán pasar por el filtro concursal.